



RESOLUCION DIRECTORAL N°00- 2017 – GRP – DRSP – SRSLCC – HLMP – D.G.

Paita,

VISTO:

Informe N° 433 - 2017 – GRP – DRSP – SRSLCC – HLMP – UA/PER e Informe N° 170- 2017-GOB.REG. PIURA-SRLCC-HLMP-AJ.

CONSIDERANDO

Que, con solicitud de fecha 04 de julio de 2017, el trabajador **JAIME GONZALES PISFIL**, nombrado en el cargo de INSPECTOR SANITARIO II, nivel STB, en el régimen de contratación del DL. 276, solicita la compensación económica por luto por el fallecimiento de su señora madre fallecida el 04 de junio de 2017.

Que, mediante Acta de Defunción de fecha 05 de Junio del 2017, se acredita el fallecimiento de la madre del trabajador, Jaime Gonzales Pisfil, con Partida de Nacimiento N° 701 se acredita el vínculo materno filial del trabajador.

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado (Cumplimiento de tiempo de servicios, sepelio y luto), establece en el inciso 12.3 la entrega económica por luto la cual corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o **padres**.

El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

Que, a la fecha no se ha emitido Decreto Supremo que establezca el monto de la entrega económica por subsidio por Luto, existiendo un vacío para la aplicación de la entrega económica de dicho subsidio.

Que, el Artículo VIII de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (Deficiencia de fuentes), establece que Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Por lo cual resulta pertinente que en la presente solicitud se proceda a acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la ley N° 27444, a las fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad.

Que, el artículo V, incisos 2.3 y 2.4 establece que son fuentes del Derecho Administrativo, las leyes y disposiciones jerárquicamente equivalentes, los decretos supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del estado; el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el artículo 1.1. que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos (Principio de legalidad); por lo que subsidiariamente resulta de aplicación el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM, Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa, que establece que (...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

